

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-558/2017

ACTOR: HUMBERTO MOREIRA
VALDÉS

ÓRGANOS RESPONSABLES:
PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA,
AMBOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SANCHÉZ

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil diecisiete

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DECLARAR PROCEDENTE** la acción *per saltum* e **INEXISTENTES** las omisiones atribuidas a los presidentes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Revolucionario Institucional, de responder a dos peticiones presentadas por el actor a fin de conocer el estatus que guardan sus derechos políticos al interior del partido político.

GLOSARIO

Actor:	Humberto Moreira Valdés
Comisión Nacional de Justicia del PRI:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
CEN del PRI:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
Código de Justicia del PRI:	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Conocimiento de los hechos a través de los medios de comunicación. El actor afirma que el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, Noticias MVS publicó una nota titulada “PRI formaliza expulsión de Moreira; suspende a Alejandro Armenta”, la cual contiene declaraciones del presidente de la Comisión Nacional de Justicia del PRI en el sentido de que: “El pleno de este órgano ha acordado resolver por unanimidad la pérdida de militancia de Humberto Moreira Valdés”.

De igual forma el actor señala que el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el diario La Jornada publicó la nota titulada “Expulsan del PRI a Humberto Moreira”, en donde se replican las anteriores declaraciones.

1.2. Peticiones. El doce de julio del mismo año, el actor pidió a los presidentes de la Comisión Nacional de Justicia y del CEN del PRI, se le hiciera saber la situación que guardaban sus derechos políticos como militante, consejero municipal, estatal, nacional y ex presidente de ese partido político.

1.3. Juicio ciudadano. El treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el actor promovió *per saltum* el presente juicio en contra de las omisiones de los presidentes de la Comisión Nacional de Justicia y del CEN, ambos del PRI, de responder a las dos peticiones relacionadas con su estatus al interior del partido político.

1.4. Trámite y sustanciación. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, además de requerir el trámite del juicio a los órganos responsables.

1.5. Remisión de constancias. El cuatro de agosto del presente año, los órganos responsables remitieron las constancias que acreditan el trámite del juicio, sus informes circunstanciados y la documentación que estimaron relevante para el caso.

1.6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio admitiendo a trámite la demanda y al no existir trámite alguno pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente juicio toda vez que el actor alega la transgresión a su derecho de petición con motivo de las omisiones atribuidas a dos órganos partidistas nacionales del PRI de responder a los escritos que presentó para conocer su estatus partidista; lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

Al respecto, se estima aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **22/2002**.¹

3. CONOCIMIENTO DIRECTO DEL ASUNTO POR SALTO DE INSTANCIA (*PER SALTUM*)

Esta Sala Superior considera que es procedente conocer directamente de la controversia que plantea el actor, por salto de instancia, ya que alega la transgresión a su derecho de petición por falta de respuesta de los presidentes de la Comisión Nacional de Justicia y del CEN del PRI a los dos escritos que presentó para conocer su estatus en el partido político.

¹ De rubro **COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA TIENE PARA CONOCER DE POSIBLES VIOLACIONES A NORMAS CONSTITUCIONALES NO ELECTORALES**. Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen I, páginas 204-205.

Para lo anterior, el actor sostiene que podría generarse una actuación dilatoria contraria a la expedites por parte de quien encabeza el órgano de justicia encargado de resolver su inconformidad, tal como asevera ha sucedido con las omisiones de responder a sus dos peticiones; esta situación para el actor y dada la proximidad del inicio del proceso electoral federal podría afectar eventualmente sus derechos al interior del partido, particularmente los de votar y ser votado.

Al respecto, se estima que si bien, en principio, antes de acudir a esta instancia federal el actor tendría que agotar el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante previsto en el artículo 14, fracción IV, del Código de Justicia del PRI, puesto que se impugnan omisiones de dos titulares de órganos nacionales, esta Sala Superior advierte que el titular de uno de ellos, efectivamente, es quien preside a la Comisión Nacional de Justicia del PRI y dicho órgano sería el encargado de tramitar y resolver el medio de impugnación interno en contra de las omisiones objeto de la controversia; en consecuencia, para no generar una situación que ponga en duda o en riesgo el principio de imparcialidad y con ello los derechos sustanciales alegados por el actor, es procedente el salto de instancia.

Se estima que al caso resulta aplicable el criterio que contiene la jurisprudencia **9/2001**² de rubro y texto siguientes:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia páginas 272 a 274.

agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, **cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos**, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

(énfasis añadido)

Por lo anterior, es **infundado** lo alegado en el informe circunstanciado por la Secretaria Técnica del CEN del PRI, en el sentido de que no procede conocer directamente de las omisiones alegadas por el actor.

4. PROCEDENCIA

El presente recurso reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13,

numeral 1, inciso b);79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito haciéndose constar el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifican las omisiones controvertidas y los órganos responsables, se mencionan hechos, agravios, y los preceptos presuntamente violados.

4.2. Oportunidad. En el caso, al tratarse de la impugnación de omisiones por parte de dos órganos nacionales del PRI, el requisito está satisfecho en atención a la jurisprudencia **15/2011**³, toda vez que la omisión es una conducta de tracto sucesivo que puede controvertirse en todo tiempo.

En este mismo sentido, se cumple con el requisito de oportunidad para el salto de instancia previsto en la jurisprudencia **9/2007**.⁴

4.3. Legitimación e interés jurídico. El juicio para la protección de los derechos político-electorales fue interpuesto por un ciudadano en forma individual, quien alega una presunta violación a su derecho de petición con motivo de la falta de respuesta a las dos peticiones presentadas para conocer su estatus al interior del PRI; de acuerdo con lo anterior no le asiste la razón a la Secretaria Técnica del CEN del PRI al

³ De rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, t. Jurisprudencia, vol. 1, páginas 520 y 521.

⁴ De rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia páginas 498 y 499.

afirmar en el informe circunstanciado, que el actor carece de legitimación para presentar el juicio en estudio.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **5/2008**.⁵

4.4. Definitividad y firmeza. De acuerdo con lo razonado en el considerando anterior, se encuentra justificada la excepción al cumplimiento de estos requisitos.

4.5. Preclusión del derecho del actor y falta de materia.

Respecto a la causal de improcedencia que también aduce en el informe circunstanciado la Secretaria Técnica del CEN del PRI, relacionada con la preclusión del derecho del actor a impugnar la pérdida de la militancia al haber consentido dicho acto, esta Sala Superior considera que dicha causal no puede analizarse puesto que el actor no reclama en este juicio la declaración de pérdida de la militancia, sino la falta de respuesta a dos peticiones vinculadas con su estatus al interior del partido político.

Tampoco se actualiza la causa de improcedencia que hace valer la Comisión Nacional de Justicia del PRI relativa a que el asunto ha quedado sin materia, pues tal análisis corresponde al fondo de la presente controversia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

⁵ De rubro **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.** Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 512 a 513.

El actor alega la omisión de respuesta a dos oficios dirigidos a los presidentes de la Comisión Nacional de Justicia y del CEN, ambos del PRI, con la finalidad de conocer su estatus de militante, consejero estatal, nacional y ex presidente de ese partido político.

Las peticiones fueron formuladas por el actor derivado de que tuvo conocimiento de diversas manifestaciones de ambos funcionarios en diversos medios de comunicación, respecto a una presunta suspensión de sus derechos partidistas; sin embargo, sostiene que a la fecha no se han emitido las respuestas correspondientes en detrimento a su derecho de petición, lo que genera también una afectación a sus derechos político electorales de votar y ser votado al interior del PRI.

Solicita el actor que, si existe procedimiento alguno instaurado en su contra por parte de la Comisión Nacional de Justicia del PRI en la que se le suspenda o condicionen sus derechos partidistas, éste le sea notificado junto con la entrega de todos los documentos necesarios para colmar su derecho de petición y no provocar un estado de indefensión.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior centrará su estudio en evidenciar si los presidentes de la Comisión Nacional de Justicia y del CEN, ambos del PRI, han sido omisos o no, en responder a las dos peticiones que presentó el actor el doce de julio de dos mil diecisiete, para conocer su estatus al interior de ese partido político.

5.2. Inexistencia de las omisiones alegadas por el actor

SUP-JDC-558/2017

Para esta Sala Superior **no existen las omisiones** atribuidas a los presidentes de la Comisión Nacional de Justicia y del CEN, ambos del PRI, de responder a las dos peticiones presentadas por el actor el doce de julio de dos mil diecisiete.

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Justicia del PRI resolvió dentro del expediente CNJP-PM-COA-434/2017, entre otros, declarar la pérdida de la militancia de Humberto Moreira Valdés y ordenar la notificación de ello mediante estrados, con fundamento en el artículo 84 del Código de Justicia del PRI.
- El doce de julio del presente año, el actor presentó dos peticiones por escrito dirigidas a los presidentes de la Comisión Nacional de Justicia y del CEN del PRI, con el objeto de que se le hiciera saber su estatus partidista.
- El trece de julio de dos mil diecisiete, el presidente de la Comisión Nacional de Justicia del PRI actuó dentro del expediente CNJP-PM-COA-434/2017 y acordó: **i)** tener por realizadas las manifestaciones del actor en su escrito de doce de julio; **ii)** no acordar favorablemente su solicitud de notificarle el acuerdo de pérdida de militancia, puesto que la notificación se llevó a cabo mediante estrados el veintiséis de abril pasado; **iii)** no acordar favorablemente su solicitud relativa al domicilio señalado en su escrito de

SUP-JDC-558/2017

doce de julio del presente año, al no encontrarse en la localidad de la sede de la Comisión Nacional de Justicia del PRI, en términos del artículo 84 del Código de Justicia del PRI; y **iv)** publicar lo acordado en los estrados de la Comisión Nacional de Justicia del PRI para los efectos legales correspondientes.

- El mismo trece de julio, el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia del PRI realizó la notificación por estrados ordenada en el acuerdo que se mencionó en el párrafo anterior.
- El trece de julio de dos mil diecisiete, la secretaria particular del presidente del CEN del PRI solicitó, a través de un memorándum dirigido a la secretaria jurídica y de transparencia del CEN, que valorara y atendiera la petición del actor presentada el doce de julio anterior.
- El mismo día, el subsecretario jurídico y de transparencia del CEN del PRI contestó la petición del actor haciéndole saber que de conformidad con el artículo 84 del Código de Justicia del PRI, las notificaciones de las resoluciones pueden hacerse mediante estrados, derivado de que el actor no cuenta con domicilio para oír y recibir notificación en la sede del órgano que dictó la resolución; para lo anterior, se ordenó la notificación de la contestación en los estrados del partido político.

A partir de las constancias ofrecidas por las partes, así como de lo narrado en los informes circunstanciados se corrobora que no

SUP-JDC-558/2017

existe transgresión al derecho de petición ni a ningún otro, toda vez que a las dos peticiones que presentó el actor, les recayeron las repuestas respectivas y su notificación conforme la normativa interna del partido, por tanto, son inexistentes las omisiones atribuidas a los presidentes de la Comisión Nacional de Justicia y del CEN del PRI.

Esto es así porque el trece de julio de dos mil diecisiete, los órganos señalados como responsables de las omisiones emitieron las respuestas conducentes a los escritos que presentó el actor el día anterior y ordenaron que las mismas fueran notificadas por estrados electrónicos debido a que el actor no atendió lo previsto en el artículo 84 del Código de Justicia del PRI⁶.

En este sentido, este órgano jurisdiccional federal no advierte alguna omisión contraria a Derecho por parte de los presidentes de la Comisión Nacional de Justicia y del CEN, ambos del PRI, en relación con los dos escritos presentados por el actor para conocer su estatus al interior del partido político, de ahí que lo procedente sea declarar la inexistencia de las omisiones que controvierte el actor.

⁶ **Artículo 84.** Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cédula publicada en los estrados, oficio, correo certificado o mensajería o vía fax; según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

Los promoventes que actúen en los medios de impugnación deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre ubicada la Comisión de Justicia Partidaria competente, de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por estrados, surtiendo sus efectos el día y hora de su publicación. Siguiendo la misma suerte, cuando el domicilio no resulte cierto o éste no se localice.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** el salto de instancia (*per saltum*) para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Humberto Moreira Valdés.

SEGUNDO. Se **DECLARAN INEXISTENTES** las omisiones atribuidas a los presidentes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Revolucionario Institucional, de responder a las dos peticiones presentadas por el actor para conocer el estatus que guardan sus derechos políticos al interior del partido político.

NOTIFÍQUESE.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado José Luis Vargas Valdez, y la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SUP-JDC-558/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JDC-558/2017

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-558/2017.

Con el debido respeto a las posturas de las Magistradas y Magistrados, con fundamento en lo previsto en el último párrafo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emito **voto concurrente** en el juicio ciudadano **SUP-JDC-558/2017**.

Ello porque aun y cuando estoy de acuerdo con el sentido del proyecto en el que se concluye que no existe omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Revolucionario Institucional, de responder a dos peticiones presentadas por el actor a fin de conocer el estatus que guardan sus derechos políticos al interior del partido político, lo cierto es que desde mi perspectiva, el actor tenía que agotar el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante previsto en el artículo 14, fracción IV, del Código de Justicia del PRI, puesto que se impugnan omisiones de dos titulares de órganos nacionales.

SUP-JDC-558/2017

En efecto, en mi concepto, la situación alegada por el actor respecto a que el titular de uno de los órganos partidistas responsables preside también la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional no es un elemento contundente que evidencie un riesgo al principio de imparcialidad en la justicia partidista.

Si bien es cierto que el actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación cuando el agotamiento previo se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en el caso concreto, no queda acreditado de qué manera el agotamiento de la instancia partidista pueda constituir una violación al principio de imparcialidad o alguna afectación que implique la merma o extinción del derecho reclamado.

En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de

sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Por tanto, si en el caso no existen elementos en autos que acrediten un posible riesgo al principio de imparcialidad o a los derechos sustanciales alegados por el actor, por exigirle el agotamiento de la instancia de justicia partidaria, me inclino por la exigencia de la cadena impugnativa partidista.

Ello puesto conforme con el principio de definitividad se debe privilegiar el agotamiento de la cadena impugnativa partidista previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ